



PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE FIGURA DE PROTECCIÓN A LOS Y LAS DIRIGENTES SOCIALES, A SUS PARIENTES Y A SU PATRIMONIO, CUANDO SUFRIEREN AGRESIONES FÍSICAS, PSICOLÓGICAS O DAÑOS A SU PATRIMONIO, CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y AGREGA DEFINICIÓN DE DIRIGENTE O DIRIGENTA SOCIAL.

INTRODUCCIÓN

En Chile, la legislación contempla muy pocas normas que protejan a las autoridades, en que el sujeto pasivo sea calificado por tratarse de una autoridad y en que además el hecho se cometa con ocasión del ejercicio sus funciones.

El artículo 266 del Código Penal aborda el concepto de autoridad para efectos de los delitos de atentado contra la autoridad, desde el punto de vista de su función, señalando que *“Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias. Entiéndase también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado con ocasión de ellas o por razón de su cargo”*.

De este modo, la norma citada no define el concepto de autoridad, sino que señala cuando se ejerce ésta, identificando a los funcionarios señalados.

Sin embargo, y dentro de la discusión en relación a la falta de concepto en la norma citada, se hace pertinente la reflexión relativa a ciudadanas y ciudadanos que ejercen funciones de dirigentes sociales, quienes, de acuerdo a esta norma penal, y a dicha imprecisión en la conceptualización quedan fuera al no ser considerados ni como autoridad ni tampoco en relación a una función pública, algo del todo correcto al entender la naturaleza misma de las organizaciones sociales, funcionales, comunitarias y vecinales.

Dada la organización política y territorial del país, son dichas organizaciones precisamente quienes históricamente han permitido establecer un puente entre los distintos estamentos del Estado y las comunidades, siendo dicha orgánica la que ha permitido no sólo elaborar políticas públicas pertinentes a las diversas realidades y necesidades, sino además brindar a barrios, poblaciones, territorios y organizaciones funcionales la posibilidad de canalizar una serie de situaciones cotidianas, encontrando en la representatividad que ejercen sus dirigentas y dirigentes, un canal reconocido y orgánico que permite encontrar un espacio de articulación efectivo.

Por tanto, siempre se ha conocido la importancia de la función social en nuestro sistema democrático, sin embargo, nos encontramos con una serie de materias pendientes no sólo en relación a su función y atribuciones, sino a la protección, promoción y resguardo de la función que ejercen dirigentes y dirigentas.

Haciendo el recorrido cronológico de las leyes que vienen a tratar la labor de los dirigentes y las organizaciones sociales tenemos en primer lugar la Ley N°16.880, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias. Actualmente las organizaciones sociales se encuentran reguladas por el decreto 58, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y la ley 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Por último, es del caso señalar, que desde esta diputación realizamos una serie de Jornadas Participativas para la elaboración de este Proyecto de Ley en Coquimbo, La Serena, Ovalle, Los Vilos e Illapel, orientado a recoger desde el territorio y de los mismos dirigentes y dirigentas sociales, sus demandas sobre Seguridad, Resguardo y Protección. En dichas jornadas una de las demandas más solicitadas fue crear una figura de protección contra las agresiones físicas, verbales y psicológicas realizadas en contra de las y los dirigentes sociales y sus parientes, cuando la agresión sea con ocasión del ejercicio de la dirigencia; aumentar las penas en un grado cuando esté la agravante de que se efectúen injurias, calumnias, acosos y hostigamiento a dirigentes y dirigentas sociales y sus familias a causa o con ocasión del ejercicio de la dirigencia, y resguardar la identidad de los y las dirigentes sociales cuando efectúan denuncias en los concejos de seguridad pública.

OBJETIVO DE ESTE PROYECTO DE LEY.

Entonces frente a la pregunta que surge de si acaso los dirigentes y dirigentas sociales deben ser protegidos y resguardados en el ejercicio de su cargo y para ello tenemos que ir a su rol, el cual es esencial, pues son ellas y ellos quienes se encargan de recoger las diferentes problemáticas de sus territorios y a través de instancias colaborativas, buscar soluciones con distintas autoridades de la gobernanza ya sea Ministerial o Municipal, porque son precisamente estas organizaciones un motor esencial y un nexo para el ejercicio democrático.

Dicho esto, las y los dirigentes son personajes públicos, que deben ser protegidos, tal como aquellos funcionarios del Estado que ejercen una labor pública al servicio de la comunidad. Su labor es absolutamente expuesta y pública y requiere una categoría distinta como sujetos pasivos, frente a posibles agresiones a las cuales pudiesen verse expuestos con ocasión del rol que cumplen.

De este modo el presente Proyecto de Ley busca definir el concepto de dirigente o dirigente social, como también proteger su patrimonio y a sus parientes, frente a delitos que pudiesen verse expuestos en el ejercicio de sus cargos, tales como agresiones físicas y psicológicas, daños a la propiedad privada, agresiones físicas y psicológicas a sus parientes.

IDEA MATRIZ.

Introducir figura de protección a los y las dirigentes sociales, a sus parientes y a su patrimonio, cuando sufrieren agresiones físicas, psicológicas o daños a la propiedad, con ocasión del ejercicio de sus funciones, y agrega definición de dirigente o dirigente social.

PROYECTO DE LEY.

Agréguese el Párrafo 3° al Título I de la Ley 20.500.

“De los Dirigentes sociales”

“Artículo 14 bis. Se entenderá por dirigente social, toda persona que ostente cargo directivo en organizaciones comunitarias, funcionales o territoriales, en los términos establecidos en la ley N° 19.418 y las organizaciones de interés público, constituidas conforme a la ley N° 20.500.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por parientes de él o la dirigente social, a su cónyuge, su conviviente civil, a su pareja de hecho, a los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta cuarto grado inclusive.

Artículo 14 ter. Los y las que agredan a dirigentes sociales y/o a sus parientes, empleando fuerza, intimidación o amenazas, cuando ejerzan funciones dirigenciales o con ocasión de ellas serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de onces a quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 14 quarter. Los y las que causaren daño en la propiedad y/o patrimonio del dirigente o dirigente social y/o el de sus parientes serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando el importe del daño exceda a 40 unidades tributarias mensuales.

Artículo 14 Quinquies. Los y las que causaren daño en la propiedad y/o patrimonio del dirigente o dirigente social y/o el de sus parientes, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, cuando el importe del daño no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales, ni bajare de una unidad tributaria mensual.

Artículo 14 Sexties. La municipalidad respectiva propenderá a llevar semestralmente un registro de aquellas personas denunciadas por haber cometido estos delitos, con la finalidad de establecer inhabilidad por cinco años, para optar a cargos de directivos o dirigenciales de cualquier asociación de cualquier naturaleza”.

Carolina Tello Rojas
Diputada de la República